

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se encuentra el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por **el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá**, el día 5 de mayo del 2023.

I. ANTECEDENTES

Ante El Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ través de apoderado instauro demanda para que por el trámite del proceso verbal de menor cuantía se hagan las declaraciones y condenas con fundamento en las siguientes;

"PRETENSIONES

1. *Que la señora LUZ MARINA RAMIREZ HATAMORIR, se declare civilmente responsable de manera directa, de todos los daños y perjuicios causados, a la parte demandante por el menoscabo al buen nombre, la honra y la dignidad humana.*
2. *Que se declare el vínculo existente entre LUZ MARINA RAMIREZ HASTAMORIR y RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ, este ultimo como jefe inmediato de la demandada.*
3. *Condénese en el fallo de primera instancia a las Sumas reconocidas a favor de mi cliente, en el siguiente orden:*
4. *LIQUIDACION DE PERJUICIOS, al nombre, la honra y la dignidad humana de mi clinete.*
5. *Perjuicios Morales: para mi defendida la señora LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, como víctima directa la suma de 145 SMLMV = \$127.177.615 clasificados así:*
6. *Daño Inmaterial (moral) al bien nombre 48.33 SMMLV = \$42.424.218,99*
7. *Daño inmaterial (moral) a la honra 48.33 SMMLV = \$42.424.218,99*

RAD. 11001400301820200050501
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Laura Lucia Vargas
Hernández contra Rafael Eduardo Murcia Rodríguez
Sentencia de Segunda Instancia

8. *Daño inmaterial (moral) a la dignidad humana 48.33 SMMLV \$42.424.218,99*

9. *En total se adeuda a mi cliente por los daños y perjuicios morales el estimado en SMMLV \$127.272.654*

Los hechos fundamento de las pretensiones fueron resumidos por la juez de primera instancia tal como se aprecia en la sentencia escritural proferida el 5 de mayo del 2023, después de haber surtido el trámite en la primera instancia.

II. SENTENCIA IMPUGNADA.

Agotado el trámite procesal el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, el día 5 de mayo del 2023, negó las pretensiones de la demanda, al no estar probado dentro del expediente el hecho culposo que a juicio de la accionante desarrollo la señor Luz Marina Ramírez Hastamorir al realizar declaración juramentada sobre el entorno personal de la aquí demandante que según su dicho fueron falsas para favorecer al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez a quien lo tiene demandado en una acción laboral por presunto acoso laboral y sexual.

Que si bien se encontró que la demandada realizó dicha declaración y no se encontró probado en el proceso que con ellas le causaron un gran daño en su salud ,y , se allego un dictamen pericial como medio probatorio, en este se indicó que la aquí demandante desde el año 2018 presenta trastorno mixto de ansiedad y depresión, pero con este no es posible determinar que la declaración juramentada rendida por la demandada le trasgredió sus derechos como se refiere en la demanda, puesto que dichas declaraciones fueron plasmadas para ser remitidas a un proceso judicial laboral como medio de prueba y no fueron divulgados en ninguna medio de comunicación; que tampoco se demostró que con ocasión de dicha declaración fue que la salud mental de la accionante se vio afectada; aunado a ello, la pérdida de capacidad laboral de la señora Vargas Hernández fue anterior a la declaración juramentada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el fallo indicando; después de realizar un despliegue de las actuaciones procesales que se surten en la justicia laboral que conoce proceso de la aquí accionante en contra del señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, sostiene que las inconformidades radican en la valoración a las pruebas documentales y testimoniales que se presentaron a lo largo del proceso, que no hubo contrastación probatoria que le permitiera al juez avalar la declaración de los demandados; que además, dedujo de forma errónea los testimonios rendidos por Juliana Beatriz Rodríguez y Juan Felipe Pardo, que mintieron en su declaración y solicita que se ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Sostiene que las declaraciones fueron hechas con el fin de denigrar el buen nombre, la honra y la dignidad humana de la accionante, que estas son completamente falsas, amañadas y causaron un daño en la salud mental de ella; que no está de acuerdo con lo dicho por el a quo en cuanto que no obran pruebas suficientes que permitieran dilucidar que el daño fueron causadas por dichas manifestaciones, lo cual raya con la realidad, los testigos le mintieron al estado judicial y que para ello basta con escuchar los audios de la audiencia.

Que se aportaron documentos suscritos por la Dra. María Luisa Paris, donde se aprecia las lesiones causadas en la vida de su defendida y que esos elementos probatorios demuestran que las declaraciones realizadas por la demandada si le han causado un daño a la demandante, que tan es así que el mismo dictamen pericial dictamino que su defendida ha perdido el 32% de su capacidad laboral, debido a la picota publica en la que ha sido expuesta.

IV.- CONSIDERACIONES

**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Laura Lucia Vargas
Hernández contra Rafael Eduardo Murcia Rodríguez
Sentencia de Segunda Instancia**

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo.

2. Descendiendo al caso en concreto, y como quiera que la controversia de la demanda se centra en determinar si se estructuran los presupuestos necesarios para la declaratoria responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados con ocasión a una declaración juramentada rendida la señora Luz Marina Ramírez Hastamorir ante la Notaria 46 de Bogotá el día 8 de octubre de 2019, y que como consecuencia de dichos hechos se repare en los daños sufridos por la demandante en nombre propio.

3. Ahora bien, debe entrarse a determinar la existencia de los supuestos de las pretensiones, que de vieja data la jurisprudencia a reconocido como elementos de la responsabilidad extracontractual los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan, a saber:

La existencia de un hecho dañoso; Culpa del demandado; daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad necesaria entre ésta y aquella. Quien la invoca con el fin de obtener que por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de tales elementos, concretados a la situación fáctica respectiva, y demostrarlos plenamente.”¹

La existencia del hecho generador del daño la hace consistir la demandante en la declaración extra juicio que data del 8 de octubre de 2019, rendida por la señora Luz Marina Ramírez Hastamorir referida a la accionante ante la Notaria 46 de Bogotá donde indico a la pregunta 5: “*Que vivía aburrida, porque le tocaba ayudar a a la mama, que el padrastro la violaba junto con su hermana y que la mama no le creía, y que Luis Cortes era el único que la había ayudado*”; que con dicho acto causó perjuicios de orden inmaterial los cuales a los que se suman los del orden material como lucro cesante, daño emergente e inmaterial como son los perjuicios morales, daño a la vida en relación avaluados en la suma de \$127.272.654 m/cte.

¹ Corte Suprema de justicia Sentencia marzo 25 de 1976.

RAD. 11001400301820200050501
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Laura Lucia Vargas
Hernández contra Rafael Eduardo Murcia Rodríguez
Sentencia de Segunda Instancia

Ciertamente, demostrado se encuentra que la demandada Luz Marina Ramírez Hastamorir, rindió la referida declaración juramentada ante la Notaria 46 de Bogotá, como tambien que la misma lo fue con fines judiciales para llevarla a un proceso ante la justicia laboral, pero no se encuentra demostrado que dicha declaración haya sido publicada en un medio de comunicación, red social u otro mecanismo de conocimiento público.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, tenemos que se aportó un dictamen pericial que, si bien data del 28 de marzo del 2022, los antecedentes para la valoración por parte de la Dra. María Luisa Tenorio Paris datan del 6 de julio del 2018, *"Paciente de 30 años actualmente. inicia valoraciones por psicología y psiquiatría el 6 de julio de 2018 donde comenta "que hace un año presento acoso laboral y acoso sexual quien refiere que aunque ya no trabaja en lugar donde fue agredida paciente refiere delirio de persecución ansiedad, estrés y en ocasiones depresión". Diagnostican trastorno mixto de ansiedad y depresión. Ordenan controles por psicología y psiquiatría con la siguiente justificación: "paciente quien fue víctima de acoso laboral y acoso sexual. Quien posterior a esto tiene episodios de depresión, delirio de persecución, ansiedad estrés. Solicita valoración"* pdf 066 carpeta 1 página 3.

La historia clínica de psiquiatría que se aporta en el mismo pdf página 12 se indica; *"Factores de Riesgo 20/05/2017 F. Riesgo Medio en Salud Oral.... Enfermedad actual: ASISTE A CONTROL LUEGO DE 10 MESES, PACIENTE CON TRASTRONO DITIMICO, SE LA HA FORMULADO EN DOS OCASIONES TRATAMETNO ANTIDEPRESEIVO CON ESCITALOPRAM EN DOSIS BAJA. REGRESA Y COMENTA QUE TOMO EL ESCITALOPRAM POR 3 MESES HASTA QUE SE LE AGOTO. ..."*

Claro resulta de lo anterior que la aquí accionante desde cuando menos junio de 2017 , eso es antes de la fecha de la declaración extra-juicio rendida en el mes de octubre del 2019, ya presentaba trastorno mixto de ansiedad y trastornos ditimo , con depresión y ello se demuestra con la historia clínica aportada, lo que quiere decir que la referida declaración extrajudicial no resulta ser la causa del daño que aquí se reclama; no puede asi constituir nexo causal que ocasionó ni el

RAD. 11001400301820200050501
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Laura Lucia Vargas
Hernández contra Rafael Eduardo Murcia Rodríguez
Sentencia de Segunda Instancia

trastorno previamente dictaminado ni menos aun que los perjuicios reclamados le fueron causados por tal declaracio9n.

Ahora bien, respecto del peritaje aportado suscrito por la Dra. María Luisa Tenorio Paris si bien como se evidencia esta tiene diferentes especialidades, entre ella un diplomado en el manejo del manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Universidad Nacional de Colombia en el sub lite no se enfrenta en controversia la pérdida de capacidad laboral que la perito le dictaminó, la que por otro lado valga decir, de acuerdo con la legislación colombiana les corresponde a la EPS, ARL o Fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente, dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es, dentro de las especialidades de la perito no se encuentra el de psicología o psiquiatria; siendo esta las profesiones idóneas que pueden llegar a permitir establecer a través de un estudio cual es la causa de la depresión que se dictamino a la aquí accionante.

Así mismo, se itera que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, como quiera que demostrado se encuentra que la declaración extra juicio a la que hace alusión la accionante y en la cual funda sus pretensiones data de fecha octubre de 2019 y como quedo dilucidado Laura Lucia Vargas Hernández, ha sido dictaminada con trastorno mixto desde el año 2017, fecha anterior a la declaración aludida.

Del material probatorio aportado, recaudado; el accionante no logra demostrar que el responsable de los presuntos daños sufridos fuera dicha declaración, como que tampoco dichos perjuicios se encuentran demostrados, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con el 1757 del Código Civil, en consecuencia sin que exista nexo causal entre el actuar de la demanda y los presuntos daños, no es posible revocar el fallo de primera instancia para en su lugar acoger las pretensiones.

RAD. 11001400301820200050501
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Laura Lucia Vargas
Hernández contra Rafael Eduardo Murcia Rodríguez
Sentencia de Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, el día 5 de mayo del año 2023.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 m/cte., liquídense por la primera instancia.

TERCERO. Remítase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por anotación del Estado E. No. 018 Hoy: 29 de febrero de 2024  RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA Secretaría
